

## Informe de Investigación

### TÍTULO: DECRETOS EJECUTIVOS SOBRE EL INSTITUTO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN DE 1971 – 1973.

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Agrario	<b>Descriptor:</b> Uso Agrario
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Decretos 1971 a 1973, ITCO.
<b>Fuentes:</b> Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/10

### Índice de contenido de la Investigación

1. DECRETO 1928-A. Diario Oficial La Gaceta N° 179 del 03 de setiembre de 1971.....1
2. DECRETO 1929-A. Diario Oficial La Gaceta N° 180 del 04 de setiembre de 1971.....3
3. DECRETO 2656-G. Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 01 de diciembre de 1972.....7
3. DECRETO 2839-G. Diario Oficial La Gaceta N° 45 del 06 de marzo de 1973.....9

#### 1. DECRETO 1928-A. Diario Oficial La Gaceta N° 179 del 03 de setiembre de 1971.

N 1928-A

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA,

Por cuanto:

La ley N° 4686 de 3 de diciembre de 1970 aprobó el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el de los Estados Unidos de América por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Para hacer efectivo el proyecto de "Tenencia de la Tierra", incluido dentro del Programa de

Desarrollo Agropecuario de tal préstamo, se hace necesario y obligatorio que las tierras afectas al mismo, sean' traspasadas al instituto de Tierras y Colonización para que este organismo proceda a realizar los actos catastrales y de Registro Público que se requieran para su titulación.

La Junta Directiva del ITCO por acuerdo N9 23 de la sesión X9 1346 del 14 de junio de 1971, solicitó al Poder Ejecutivo que le traspasara los terrenos ubicados en el cantón sexto, Cañas, distrito único de la provincia de Guanacaste, en tanto no estén comprendidos dentro de las excepciones que indican las leyes números 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y 4465 de 25 de noviembre de 1969 o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no pueda, traspasarlos.

Dicho traspaso encuentra asidero legal en las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y artículo 20 de la Ley Forestal N9 4465 de 25 de noviembre de 1969,

La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, consultada que fue al efecto, se pronunció sobre el particular manifestando: "Esta Dirección declara como de aptitud agrícola la zona del plan de titulación del Instituto de Tierras y Colonización en el distrito 1°, único de Cañas, con la condición de que en los títulos que se otorguen, se especifique que las áreas de aptitud forestal que se encuentren en su finca, serán aprovechadas de acuerdo a las indicaciones de la Dirección General Forestal, la que hará posteriormente su deslinde en las respectivas fincas".

Que es de interés nacional facilitar a los poseedores de tierras la titulación e inscripción legal de sus fundos para lograr los fines socio-económicos que pretende el antedicho programa;

Por tanto.

En vista de las razones y citas legales expresadas,

#### DECRETAN :

Artículo 1°— Traspásase al Instituto de Tierras y Colonización, en tanto no estén comprendidas dentro de las excepciones que indican las leyes números 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y 4465 de 25 de noviembre de 1969; o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no pueda traspasarlos, los terrenos ubicados en el cantón sexto. Cañas, distrito único de la provincia de Guanacaste.

Artículo 2°—Queda facultado el personero legal del Estado, con facultades para ello, para comparecer ante el notario público que designe el Instituto de Tierras y Colonización, a suscribir las correspondientes escrituras de traspaso en favor de la indicada Institución, así como las



adicionales que fueren necesarias, ii fin de que las tierras incluidas en las disposiciones anteriores pasen a ser propiedad de dicho Instituto en forma gratuita.

Artículo 3°—Los traspasos posteriores que el ITCO haga a particulares de los inmuebles o parcelas que formen la zona determinada y adquiridos mediante este decreto, quedarán sometidos a todas las restricciones que señale la Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, de conformidad con las leyes sobre la materia. Asimismo se especificará en los respectivos títulos que los adquirentes de las correspondientes parcelas deberán acatar las disposiciones de la Ley Forestal en cuanto al ordenamiento y manejo de aquellas áreas de aptitud forestal, que fueron clasificadas así por el Ministerio de Agricultura y/o por el Instituto de Tierras y Colonización, de conformidad con tal ley; comprometiéndose a aprovecharlas de acuerdo a las indicaciones que les imparta la Dirección General Forestal, la que hará posteriormente el deslinde en los respectivos fundos.

Artículo 4°— Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites del área a que se refiere este decreto para preparar un mapa de la misma.

Artículo 5°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los veinticinco días del mes de agosto de 1971.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO.

## **2. DECRETO 1929-A. Diario Oficial La Gaceta N° 180 del 04 de setiembre de 1971.**

N° 1929-A

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Por cuanto:

La ley N° 4686 de 3 de diciembre de 1970 aprobó el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el de los Estados Unidos de América por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ; Para hacer efectivo el proyecto de "Tenencia de la Tierra", incluido dentro del programa de Desarrollo Agropecuario de tal préstamo, se hace necesario y obligatorio que las tierras afectas al mismo, sean traspasadas al Instituto de Tierras y Colonización para que esta Institución proceda a realizar los actos catastrales y de Registro Público que se requieran para su titulación;

La Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización solicitó al Poder Legislativo que le traspasara los terrenos ubicados en los distritos 1°, 2° y 4° del cantón de Nandayure; 1°, 2°, 3° y 5° del cantón de Nicoya y 4° del cantón de Santa Cruz, todos de la provincia de Guanacaste, en tanto no estén comprendidos dentro de las excepciones que indican las leyes números 2825 de 14 de octubre 1961 y sus reformas y 4465 de 25 de noviembre de 1969, o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no pueda traspasarlos;

Dicho traspaso encuentra asidero legal en las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y artículo 20 de la Ley Forestal N° 4465 de 25 de noviembre de 1969;

La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería considera los indicados terrenos como de aptitud agrícola y está conforme con su traspaso al ITCO para los fines ya indicados;

Que es de interés nacional facilitar a los poseedores de tierras, que titulen legalmente sus fundos para todos los fines económicos y legales consiguientes.

Por tanto,

En vista de las razones y citas legales expresadas,

#### DECRETAN :

Artículo 1°—Traspásanse al Instituto de Tierras y Colonización, en tanto no estén comprendidas dentro de las excepciones que indican las leyes números 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y 4465 de 25 de noviembre de 1969; o se trata de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no pueda traspasarlos, los terrenos ubicados en la Península de Nicoya, distritos 1° y 2° del cantón de Nandayure; 1°, 2°, 3° y 5° del cantón de Nicoya y 4° del cantón de Santa Cruz, comprendidos dentro de los siguientes puntos cuyas coordenadas están referidos al sistema geodésico nacional, así:



*Puntos*                      *Latitud*                      *Longitud*  
1                              219.150.                      412.625.  
(Se localiza en la desembocadura del estero troncal en el Océano Pacífico).

2	215.525.	407.575.
3	214.400.	393.000
4	219.500.	392.275.
5	219.550.	383.650.
6	226.800.	382.325.
7	227.050.	380.000.
8	224.600.	377.000.
9	219.000.	376.000.
10	210.500.	381.200.
11	205.000.	377.000.

(Se localiza en el Océano Pacífico, Punta Vuelta del Sur. De este punto se continúa con el rumbo N.W. sobre la costa, hasta encontrar playa Danta, en Bahía Potrero, hasta el punto 12).

12	274.000.	340.500.
13	275.875.	344.950.
14	269.400.	355.000.
15	263.800.	359.000.
16	257.125.	358.900.
17	251.475.	351.000.
18	250.500.	356.000.
19	248.000.	359.500.
20	241.000.	359.600.
21	239.000.	360.250.
22	235.000.	359.000.
23	238.000.	363.000.
24	239.000.	364.000.
25	241.625.	364.000.
26	244.000.	366.525.
27	245.325.	367.000.
28	246.000.	368.300.
29	247.000.	368.000.
30	249.000.	369.625.
31	250.000.	370.575.
32	253.000.	371.000.
33	255.000.	371.000.
34	256.000.	372.000.
35	258.500.	370.000.
36	259.000.	375.000.
37	258.625.	377.000.
38	261.000.	377.000.
39	259.000.	379.500.
40	260.950.	381.850.

Se localiza en la confluencia de los ríos Bolsón y Tempisque. De este punto



se continua aguas abajo por la margen derecha del río Tempisque y en parte por la costa del Golfo de Nicoya, Océano Pacífico, finalizando en el estero troncal, punto de partida) .

Artículo 2°—Queda facultado el personero legal del Estado con facultades para ello, para comparecer ante el Notario Público que designe el Instituto de Tierras y Colonización, a suscribir las correspondientes escrituras de traspaso en favor de la indicada Institución, así como las adicionales que fueren necesarias, a fin de que las tierras incluidas en las disposiciones anteriores pasen a ser propiedad de dicho Instituto en forma gratuita.

Artículo 3°—Los traspasos posteriores que el ITCO haga a particulares de los inmuebles o parcelas que formen la zona determinada y adquiridos mediante este decreto, quedarán sometidos a todas las restricciones que señale la Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, de conformidad con las leyes de la materia, así como deberán acatar las disposiciones de la Ley General Forestal para el ordenamiento y manejo de aquellas áreas que sean de aptitud forestal únicamente y que fueren clasificadas así por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o el ITCO según lo dispone la Ley Forestal N° 4465 antes citada.

Artículo 4°—Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites del área a que se refiere este decreto y para preparar un mapa de la misma.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

JOSE FIGUERES



El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Agricultura y Ganadería, CLAUDIO ALPIZAR VARGAS.

### **3. DECRETO 2656-G. Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 01 de diciembre de 1972.**

N 2656-G

JOSE FIGUERES FERRER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

Por cuanto:

La ley N 4686 de 3 de diciembre de 1970 aprobó el Acuerdo de Préstamo entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

Para hacer efectivo el Proyecto de "Tenencia de la Tierra", incluido dentro del Programa de Desarrollo Agropecuario de tal préstamo, se hace necesario y obligatorio que las tierras afectas a dicho programa sean traspasadas al Instituto de Tierras y Colonización para que esta Institución proceda a realizar trámites catastrales y de Registro Público que se requieran para su titulación .

La Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, por acuerdo XI de sesión N 1517 del 14 de agosto de 1972, declaró la localidad denominada Providencia en el cantón de Dota, Zona de Titulación y solicita al Poder Ejecutivo el traspaso de dichos terrenos que están ubicados gran parte en el distrito de Copey del cantón de Dota y toca el distrito primero del cantón de Pérez Zeledón.

El traspaso se solicita, en tanto estos terrenos no están comprendidos dentro de las excepciones que se indican en las leyes número 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reforma; y N° 4465 de 25 de noviembre de 1969, o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no puedan ser traspasados.

Dicho traspaso encuentra asidero legal en las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Tierras y Colonización número 2825 de 14 de octubre de 1961 v artículos 1- y 29 de Ley de Titulación número 5064 de 25 de agosto de 1972.



Por tanto,

Con vista de las razones y citas legales expresadas.

DECRETAN :

Artículo 1°—Traspásase en forma gratuita al Instituto de Tierras y Colonización, en tanto no estén comprendidas dentro de las excepciones que indican las leyes N 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y N 4465 de 25 de noviembre de 1969; o se trate de terrenos de dominio privado o, que por otras causas legales no puedan traspasarlas, los terrenos ubicados en Providencia, distritos 3°, del cantón de Dota y del cantón de Pérez Zeledón, comprendidos dentro de los puntos que adelante se describirán y que están referidos a coordenadas del Sistema Geodésico Nacional.

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	386.000	476.000
2	390.000	476.000
3	390.000	474.000
4	395.000	474.000
5	395.000	478.000
6	391.000	483.000
7	391.000	484.000
8	392.000	484.000
9	392.000	486.000
10	386.000	486.000

Artículo 2°—La Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería está obligada a comunicar al ITCO, dentro de un término de dos meses a contar desde la fecha de publicación del presente decreto, cualquier objeción de de Títulos de Propiedad dentro del área que se traspasa. El ITCO no otorgará Títulos de Propiedad en aquellas áreas que a juicio de la Dilección Forestal y de acuerdo con la Ley Forestal vigente, deban ser declaradas Reserva Forestal o de otra índole. Si pasado dicho término la Dirección Forestal no se pronuncia, se considerarán allanadas sus posibles objeciones.

Artículo 3°—Queda facultado el personero legal del Estado con facultades para ello para comparecer ante el notario que designe el Instituto de Tierras y Colonización a suscribir las correspondientes escrituras de traspaso en favor de la indicada Institución, así como las adicionales que fueren necesarias a fin de que las tierras incluidas en las disposiciones anteriores pasen a ser propiedad de dicho Instituto en forma gratuita.

Artículo 4°—Los traspasos posteriores que el ITCO haga a particulares, de los inmuebles o

parcelas que formen la zona determinada y adquirida mediante este decreto, quedarán sometidos a todas las restricciones. que señale la Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, de conformidad con las leyes de la materia y al acatamiento de las disposiciones de la Ley General Forestal, para el ordenamiento y manejo de aquellas zonas ó áreas que sean de aptitud forestal únicamente, y que fueren clasificadas así por el Ministerio de. Agricultura y Ganadería y/o el ITCO según lo dispone la Ley Forestal N° 4465 antes citada.

Artículo 5°—Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites del área a que se refiere este decreto y para preparar un mapa de la misma.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO.

### **3. DECRETO 2839-G. Diario Oficial La Gaceta N° 45 del 06 de marzo de 1973.**

N° 2839-G

JOSE FIGUERES FERRER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA, JUSTICIA Y GRACIA,

Por cuanto:

La ley N° 4686 de 3 de diciembre de 1970, aprobó el acuerdo de préstamo entre los gobiernos de la República de Costa Rica y de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). Para hacer efectivo el Proyecto de "Tenencia de la Tierra", incluido dentro del Programa de Desarrollo Agropecuario de tal préstamo, se hace necesario y obligatorio que las tierras afectas a dicho programa sean traspasadas al Instituto de Tierras y

Colonización para que esta Institución proceda a realizar trámites catastrales y de Registro Público que se requieran para su titulación.

La Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, por acuerdo XIX de sesión N° 1480 del 15 de mayo de 1972, declaró la localidad denominada Zona de Upala, Zona de Titulación y solicita al Poder Ejecutivo el traspaso de dichos terrenos que están ubicados en gran parte en los cantones de Upala, Guatuso, Los Chiles, San Carlos de la provincia de Alajuela y La Cruz de la provincia de Guanacaste. El traspaso se solicita, en tanto estos terrenos no estén comprendidos dentro de las excepciones que se indican en las leyes N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y N° 4465 de 25 de noviembre de 1969. o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no puedan ser traspasados.

Dicho traspaso encuentra asidero legal en las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y artículos 1° y 2° de la Ley de "Titulación N° 5064 de 25 de agosto de 1972.

Por tanto,

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Traspásanse en forma gratuita al Instituto de Tierras y Colonización en tanto no estén comprendidas dentro de las excepciones que indican las leyes N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas y N° 4465 de 25 de noviembre de 1969; o se trate de terrenos de dominio privado o que por otras causas legales no puedan traspasarlas. Los terrenos comprenderán: 1) Los distritos 29 Santa Cecilia y 39 La Garita del cantón 10 de La Cruz de la provincia de Guanacaste; 2) El cantón 13 Upala de la provincia de Alajuela; 3) El cantón 15 Guatuso de la provincia de Alajuela; 4) El distrito 10 El Venado del cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela; 5) El cantón 14 Los Chiles de la provincia de Alajuela exceptuando en este cantón las áreas comprendidas ya en la Reserva de Chambacú, y cuya colindancia se describe así:

a) Del punto donde el río Poco Sol corta la línea de latitud 292.000 de la cuadrícula Lambert C.R. Norte, con un rumbo Oeste sobre esta línea hasta encontrar la quebrada Zamba, b) De este punto con un rumbo Oeste franco se sigue la línea hasta encontrar la quebrada Zamba, c) De aquí se toma aguas abajo por la quebrada Zamba hasta su confluencia con la quebrada Chepa, ch) Se continúa aguas arriba por la quebrada Chepa hasta la confluencia con quebrada sin nombre en el punto de coordenadas 299.020-465-210. d) Se prosigue por la quebrada sin nombre aguas arriba hasta la confluencia de la misma con otra quebrada sin nombre, justo en el punto de coordenadas 299.090-465-520. e) En este punto se toma aguas arriba por la quebrada situada a la izquierda, hasta un punto de coordenadas 300.000-466-780. f) De aquí se toma un rumbo Norte franco, hasta encontrar las cabeceras de un afluente sin nombre del río Sabogal, sitas en el punto de coordenadas 300.840-466-780. g) De este lugar se continúa aguas abajo por el indicado afluente sin nombre hasta la confluencia con el río Sabogal, h) De aquí se prosigue por el río Sabogal aguas abajo hasta su confluencia con el río Sabogalito. i) De este punto se toma un rumbo N 50° 00'E,

hasta encontrar las cabeceras del río Hernández, j) De aquí se toma el curso del río Hernández aguas abajo, hasta el punto de coordenadas 313.550-464-000. k) De este punto se toma un rumbo Norte franco hasta una distancia de 2450 metros en donde se encuentra el punto de coordenadas 316.000-464-000. l) Se sigue con rumbo Este franco hasta encontrar el río Medio Quesito. m) Luego se continúa aguas abajo por el río Medio Quesito, hasta su confluencia con el río Combate, n) Se continúa de aquí aguas abajo por el río Combate hasta su confluencia con el río Isla Chica, ñ) De aquí aguas abajo por el río Isla Chica, hasta el punto en que éste es cortado por la línea que demora la frontera Norte. Abarcando una área total de 4.150 Km<sup>2</sup>.

Artículo 2°—La Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería está obligada a comunicar al ITCO, dentro de un término de dos meses a contar desde la fecha de publicidad del presente decreto, cualquier objeción de su parte a la entrega de títulos de propiedad dentro del área que se traspasa. El ITCO no otorgará títulos de propiedad en aquellas áreas que a juicio de la Dirección Forestal y de acuerdo con la Ley Forestal vigente, deban ser declaradas reserva forestal o de otra índole. Si pasado dicho término la Dirección Forestal no se pronuncia, se considerarán allanadas sus posibles objeciones.

Artículo 3°—Queda facultado el personero legal del Estado con facultades para ello para comparecer ante el notario que designe el Instituto de Tierras y Colonización a suscribir las correspondientes escrituras de traspaso en favor de la indicada Institución, así como las adicionales que fueran necesarias a fin de que las tierras incluidas en las disposiciones anteriores pasen a ser propiedades de dicho Instituto en forma gratuita.

Artículo 4°—Los traspasos posteriores que el ITCO haga a particulares, de los inmuebles o parcelas que formen la zona determinada y adquirida mediante este decreto, quedarán sometidos a todas las restricciones que señale la Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, de conformidad con las leyes de la materia y al acatamiento de las disposiciones de la Ley General Forestal, para el ordenamiento y manejo de aquellas zonas o áreas que sean de aptitud forestal únicamente, y que fueren clasificadas así por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o el ITCO según lo dispone la Ley Forestal N° 4465 antes citada.

Artículo 5°—Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites del área a que se refiere este decreto y para preparar un mapa de la misma.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José a los doce días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.



JOSE FIGUERES

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia, CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.